

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1278-2004-AA/TC
LIMA
NICOLÁS ARCE ARCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Arce Arce contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 15 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 32539-97-ONP/DC, de fecha 16 de setiembre de 1997, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967, que fija topes a las pensiones de jubilación, desconociendo su derecho adquirido al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009; asimismo, solicita que se ordene la calificación y otorgamiento de su pensión de jubilación en los términos y condiciones del régimen previsto en el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir. Sostiene que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho pensionario bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y el régimen especial de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, razón por la cual solicita un nuevo cálculo de su pensión conforme al artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; agregando que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, no reunía el requisito de los años de aportación establecido por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para la percepción de la pensión de jubilación adelantada, por lo que no existiría un derecho adquirido ni una aplicación retroactiva del citado Decreto Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que los cuestionamientos del demandante requieren de estación probatoria, etapa de la cual carece la acción de amparo.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que no se ha acreditado que el demandante haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e intoxicación; agregando que el demandante cumplió el requisito de los años de aportación para acceder a la pensión de jubilación adelantada cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha establecido que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumpliesen los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
2. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 44.º regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones, respectivamente, para acceder a ella.
3. De la valoración de los medios de prueba, se advierte que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el demandante no contaba con los 30 años de aportaciones para percibir la pensión de jubilación adelantada, requisito fijado por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, al resolverse su solicitud y otorgarle su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.
4. En lo que concierne al otorgamiento de la pensión conforme a la Ley N.º 25009, debe precisarse que según el artículo 1.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad acreditando quince (15) años de trabajo efectivo, a condición de que en la realización de sus labores hubiesen estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concurrentes y adicionales a las de edad y el trabajo efectivo aparejado a los años de aportación correspondientes.

5. En el presente caso, si bien con el certificado de trabajo que obra a fojas 4, se prueba que el recurrente ha laborado para la empresa Southern Perú Copper Corporation desde el 5 de agosto de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1996, sin embargo, éste no ha acreditado que se encuentre en alguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 1.º de la Ley N.º 25009, es decir, que haya laborado en minas subterráneas, que haya realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o que haya laborado en centros de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**